

CIRCULAR

N° CGG-283-2017

PARA: SECRETARIOS COORDINADORES DE GABINETES SECTORIALES; SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DE ESTADO; PRESIDENTES, VICEPRESIDENTES; GERENTES, SUBGERENTES; DIRECTORES, SUBDIRECTORES, INSTITUCIONES CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y DESCONCENTRADAS DEL PODER EJECUTIVO.

DE: JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno

ASUNTO: Prohibición uso de luces de emergencia y sirenas en vehículos particulares.

FECHA: lunes, 30 de enero de 2017



Con instrucciones del Presidente de la República, y de acuerdo a lo indicado en la normativa vigente, queda terminantemente prohibido el uso de aparatos luminosos, luces de emergencia y/o sirenas en vehículos que no sean de uso oficial autorizado; en este sentido, me permito instruir a los encargados de las diferentes instituciones de gobierno, que se abstengan de autorizar el uso de estos dispositivos a personas particulares.

La Secretaría de Seguridad, ha sido instruida para decomisar los automóviles que sean identificados realizando un uso indebido de dichos equipos, por lo que solicito a cada Titular, verificar el cumplimiento de esta disposición, así como lo indicado en la Ley de Tránsito en los Artículos 66, 81 y especialmente el 98, numeral 21), el cual tipifica esta actividad como infracción grave.

Atentamente.

AA/rv/gb

- 1) Los vehículos que circulen en las vías de mayor circulación o primarias y en aquellas otras en las que se señale este derecho preferente;
- 2) Los vehículos livianos en relación a los vehículos de transporte pesado o de marcha lenta;
- 3) Los vehículos que circulen en pendientes y marchen en sentido ascendente;
- 4) Los vehículos autorizados para circular en carriles preferentes y de emergencia;
- 5) Los vehículos que circulen dentro de rotondas con respecto a los que pretenden ingresar a la misma; y,
- 6) El peatón en las intersecciones y zonas demarcadas.

ARTÍCULO 66.—En las vías públicas, en caso de emergencia, tienen derecho preferente los vehículos de bomberos, ambulancias, cruz roja, cruz verde, los de la policía nacional, los vehículos militares; y siempre, el vehículo del Presidente de la República y su escolta, los de delegaciones diplomáticas acreditadas en el país cuya importancia así lo requiera, siempre que se identifiquen con señales visuales, acústicas y distintivos, que el caso amerite, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

El uso indebido de los dispositivos de emergencia en los vehículos anteriormente descritos, serán castigados con la sanción correspondiente, tipificándolos como sanción gravísima, decomisando los vehículos y se deducirá responsabilidad a los conductores, si se les comprobare que por su negligencia se ha dado lugar a un accidente de tránsito.

ARTÍCULO 67.—Los conductores están en la obligación de ceder el paso en caso de desfiles, marchas, procesiones fúnebres o a cualquier otro grupo de personas.

SECCIÓN III

DE LA VELOCIDAD

III.1 LÍMITES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 68.—Los conductores de vehículos que circulen por las vías públicas deberán respetar la velocidad indicada en la señalización existente y actuar prudentemente, de manera que en caso de una emergencia puedan realizar las maniobras oportunas para evitar un accidente.

Las velocidades máximas permitidas en las zonas donde no exista señalización son las establecidas en el reglamento respectivo.

III.2 DISTANCIA DE CIRCULACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 69.—Los conductores de vehículos que circulen por las vías, deberán mantener la velocidad y la distancia razonable

y prudente, que garantice la detención oportuna en caso que la situación amerite una maniobra de emergencia tendente a evitar un accidente.

Por cada diez (10) kilómetros de velocidad y cuando las circunstancias lo permitan, los conductores deben mantener un espacio equivalente para que otro vehículo que intente adelantar lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando, a su vez, tratare de adelantar al que le antecede.

III.3 VELOCIDAD REDUCIDA O LENTA.

ARTÍCULO 70.—En circunstancias normales de circulación, es prohibido conducir un vehículo a velocidad lenta o de tal manera que impida u obstruya el movimiento normal de los demás vehículos, conforme a las características de la vía. Se exceptúan los vehículos de carga o marcha lenta y cuando se conduzcan en pendientes en sentido ascendente y por el carril más próximo a la berma.

ARTÍCULO 71.—La Dirección Nacional de Tránsito puede controlar la velocidad de los vehículos, mediante radares, cámaras, sensores, cronómetros y otros dispositivos.

SECCIÓN IV

DE LAS MANIOBRAS DE CIRCULACIÓN

IV.1 INICIO DE LA MARCHA O ARRANQUE.

ARTÍCULO 72.—El conductor que inicie la marcha desde un punto de estacionamiento en la vía o ingrese a la circulación en una vía pública desde una ubicación fuera de la misma, debe observar todas las precauciones del caso, asegurándose que los demás conductores están advertidos de la maniobra que intenta realizar, para lo cual debe utilizar las luces indicadoras de su vehículo y otras señales.

IV.2 ADELANTAMIENTOS Y VIRAJES.

ARTÍCULO 73.—El conductor de un vehículo que adelante a otro u otros que circulen en la misma dirección, deberá efectuar esta maniobra por la izquierda; de manera que garantice seguridad y no volverá a efectuar el cambio de pista o carril hasta que disponga de suficiente espacio y tiempo, con respecto al vehículo que acaba de adelantar, el cual a su vez deberá ceder el paso a favor del primero y no podrá aumentar la velocidad hasta que el otro complete la maniobra.

ARTÍCULO 74.—Es prohibido adelantar o rebasar cualquier vehículo que se hubiere detenido ante una zona de paso de peatones demarcada o no; o por una señal vertical de "ALTO", o "CEDA EL PASO".

Tampoco es permitido el adelantamiento en casos de una fila sucesiva de vehículos, y el conductor debe mantener su posición dentro de la fila de acuerdo a su llegada.

ARTÍCULO 75.—Todo viraje en la vía pública debe hacerse con precaución, advirtiendo con anticipación sobre la intención de la maniobra, tomando el carril inmediato a la vía de entrada, reduciendo la velocidad, respetando las luces indicadoras de los semáforos y otras señales viales.

No se permiten las siguientes clases de virajes, salvo que estén expresamente permitidos por la señalización y el ordenamiento vial;

- 1) Virajes a la derecha con precaución, en zonas de cruce regulados por semáforo;
- 2) Virajes a la izquierda; y,
- 3) Virajes en "U" o de retorno.

IV.3. PARADAS, RETROCESO, SUBIDA Y BAJADA DE PASAJEROS.

ARTÍCULO 76.—Las paradas de los vehículos para subir y bajar pasajeros se harán en el carril derecho inmediato a la calzada, asegurándose que los demás conductores están advertidos de la maniobra que se intenta realizar, para lo cual se deberán utilizar las luces indicadoras del vehículo y otras señales.

No se pueden subir y bajar pasajeros de vehículos particulares o de transporte público a menos de quince (15) metros de la esquina o cruce más inmediato, o fuera de las bahías o puntos autorizados, observando en todo caso la distancia indicada.

ARTÍCULO 77.—Las alcaldías municipales con ayuda de la Dirección Nacional de Tránsito, establecerán las áreas para carga y descarga, horarios, tipos de vehículos y demás relacionados con esta clase de actividades.

ARTÍCULO 78.—La maniobra de retroceso sólo es permitida para estacionar o acomodar un vehículo. Es prohibido circular en las vías públicas y hacer virajes en forma prolongada mientras se retrocede.

ARTÍCULO 79.—Los conductores de vehículos automotores, están obligados a detenerse cuando se lo indiquen las autoridades policiales debidamente identificadas, ya sea para presentar documentos o para el correspondiente registro y revisión del mismo vehículo, pudiendo decomisarse los vehículos que no cumplan con las normas establecidas.

IV.4. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 80.—Para los efectos de estacionar un vehículo, los conductores deben cumplir con las indicaciones siguientes:

- 1) En zonas urbanas y en aquellos lugares autorizados, las llantas del vehículo deben quedar a una distancia máxima de quince (15) centímetros del borde de la acera, o de la que indique o regule el parquímetro;
- 2) Se prohíbe estacionarlo en las calzadas o en las aceras y, en general, ubicarlo en forma que impida el libre tránsito, afecte la visibilidad o ponga en peligro la seguridad del tránsito;
- 3) Es prohibido estacionar el vehículo en forma contraria al sentido de la circulación de los mismos;
- 4) No se puede estacionar vehículos en curvas, puentes y a menos de cinco (5) metros de las intersecciones, cruces de calle y pasos para peatones demarcados de manera que se limite la visual del conductor;
- 5) Si el vehículo ha de quedar estacionado, debe aplicarse el freno de emergencia, o de estacionamiento. Los vehículos de más de dos (2) toneladas métricas de carga deben asegurarse con las cuñas reglamentarias; y,
- 6) Si por razones especiales el vehículo debe ser estacionado en una carretera, debe situarse fuera de la calzada, señalando su presencia mediante las luces de estacionamiento, y colocar los dispositivos de advertencia reglamentarias para indicar la existencia de peligro. El uso de tales dispositivos, y las distancias a que deban colocarse éstas, se regulará en el Reglamento respectivo.

IV.5. USO DE LAS LUCES

ARTÍCULO 81.—Para la utilización de las luces, deben observarse las normas siguientes:

- 1) Desde media hora antes, de la hora natural del anochecer, y hasta media hora después de la hora natural del amanecer, se prohíbe la circulación de los vehículos, sin las luces reglamentarias encendidas. Esta disposición se aplicará igualmente a cualquier hora del día, en las ocasiones en que, por razones climatológicas, se dificulte la visibilidad.
- 2) La luz alta, se utilizará en las carreteras, siempre y cuando no circulen vehículos en el sentido contrario de circulación.
- 3) La luz baja, se utilizará en las zonas urbanas y en las carreteras, cuando circulen vehículos en el sentido contrario, o cuando se transite detrás de otro vehículo; y,

- 4) Se prohíben las instalaciones de todo tipo de dispositivos luminosos que no sean los originales o de fábrica del vehículo, la contravención dará lugar al retiro de los dispositivos y a la sanción correspondiente según el reglamento o tabla de sanciones. En caso de reincidencia se procederá además de lo anterior al decomiso de dichos dispositivos.

SECCIÓN V

DEL RESPETO A LA SEÑALIZACIÓN

V.1 SEÑALAMIENTO VIAL.

ARTÍCULO 82.—El señalamiento vial para ordenar, facilitar y hacer segura la circulación de vehículos y peatones, consiste en:

- 1) Señales de advertencia o peligro;
- 2) Señales reglamentarias;
- 3) Señales informativas;
- 4) Señales de ruta o destino;
- 5) Demarcaciones sobre la calzada; y,
- 6) Semáforos y otras señales de cruce.

La señalización indicada en los numerales 1), 2), 5) y 6) es de estricto cumplimiento y será diseñada conforme se dispone en la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 83.—Corresponde a las alcaldías municipales en el área de su competencia, la instalación y mantenimiento de la señalización del Tránsito en zonas urbanas; a la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), en las carreteras, autopistas y zona rural.

ARTÍCULO 84.—Es prohibido a los conductores de vehículos seguir la marcha cuando el semáforo con luz autorizada permita el ingreso al área de la intersección, obstaculizando el tránsito a los vehículos que se aproximan por las vías transversales.

V.2 SEÑALAMIENTO VIAL TEMPORAL O DE EMERGENCIA.

ARTÍCULO 85.—Las instituciones públicas o privadas, o los particulares que realicen operaciones y actividades permitidas por la Ley, o para las cuales hayan sido facultados y que implique la interrupción, limitación o cualquier condición que afecte las condiciones normales de circulación, están en la obligación de desplegar y aplicar señalamiento de advertencia y ordenamiento,

tales como banderas, luces, rótulos y otros, los que deben guardar concordancia con el sistema de señalización adoptado, debiendo además notificarse previamente y por escrito a la policía de tránsito con una anticipación de por lo menos setenta y dos (72) horas.

SECCIÓN VI

ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 86.—Sólo podrán circular por las vías los vehículos, que reúnan las condiciones mecánicas de seguridad, para los vehículos de transporte público lo determinará la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), por medio de la Dirección General de Transporte, y para los vehículos particulares lo determinará la Dirección Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 87.—Debe efectuarse la revisión física y mecánica de los vehículos que presten servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga, dos (2) veces al año.

Los vehículos particulares pueden revisarse cuando lo estime conveniente la autoridad competente, a efecto de comprobar el funcionamiento adecuado de los sistemas de luces, frenos, dirección y suspensión, sin que ello exima a propietarios y a conductores de vehículos, de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran.

ARTÍCULO 88.—Cuando se produjere un accidente de tránsito, y el vehículo que sufre daños, fuese de uso público, una vez que el mismo fuere reparado, será sometido a revisión obligatoria por la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), y si fuese de uso particular, será revisado por la Dirección Nacional de Tránsito como requisito previo para entrar nuevamente en circulación.

SECCIÓN VII

DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 89.—En las intersecciones, zonas demarcadas para el paso de peatones y en los cruces no regulados por semáforos o policías de tránsito, el peatón tiene el derecho preferente de paso con respecto a los vehículos, siempre y cuando cruce dentro del área demarcada; de no estar demarcada, se establecerá una zona de seguridad imaginaria en los cruces de calles de quince (15) metros hasta la esquina más próxima. En ningún caso pueden cruzar la calzada frente a vehículos de transporte público de personas detenidos momentáneamente.

ARTÍCULO 90.—Las personas que transiten por las vías públicas, además de las precauciones naturales que deben observar, están en la obligación de respetar las señales de tránsito y atender las indicaciones o requerimientos que les hagan las autoridades policiales.

ARTÍCULO 91.—Los peatones deben transitar por las aceras, andenes, puentes, calles peatonales y demás sitios destinados a ellos; y en caso de no haberlos, lo harán por la berma en sentido contrario al de la circulación de los vehículos, excepto en los casos expresamente autorizados por la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 92.—Las aceras sólo pueden utilizarse para el tránsito de peatones.

ARTÍCULO 93.—Los peatones no pueden cruzar la calzada de manera diagonal o dentro del área de la intersección de calles.

Los ancianos, los discapacitados, los escolares y los menores de doce (12) años, tienen derecho preferente de paso en todas las intersecciones y zonas demarcadas para tal efecto, debiendo ser auxiliados en todo momento.

Los peatones sólo pueden cruzar la calzada cuando no se aproximen vehículos y puedan efectuarlo con seguridad.

ARTÍCULO 94.—Los escolares al cruzar la calzada, debe ser por la parte posterior del vehículo del que descenden o cuando el guía o auxiliar del bus escolar efectúe la señal correspondiente a los vehículos que se aproximen por la calzada en ambos sentidos, los que tienen la obligación de detener su marcha ante la señal de sitio de éste.

ARTÍCULO 95.—Los escolares gozan de preferencia de paso para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transporte, de manera que los vehículos que los enfrenten en su desplazamiento están en la obligación de detenerse tres (3) metros antes del mismo, pudiendo reiniciar su marcha siempre y cuando los conductores estén seguros de que el ascenso y descenso se haya completado y así mismo los escolares hayan cruzado la calzada de manera segura.

ARTÍCULO 96.—Los vehículos a que se refiere el artículo anterior deben estar provistos de un brazo mecánico plegable con la señal reglamentaria "ALTO" de forma octagonal colocada al lado izquierdo de su estructura, claramente visible.

Los conductores de los vehículos que no posean este dispositivo deben hacerse acompañar obligatoriamente de un auxiliar, el que debe portar un chaleco reflectante y una señal

manual reglamentaria de "ALTO", efectuando la función descrita en el párrafo primero del presente artículo.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SU CLASIFICACIÓN Y PENALIDAD, RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES, CLASIFICACIÓN Y PENALIDAD

ARTÍCULO 97.—Las infracciones se clasifican como faltas graves a aquellas que generen por imprudencia o actitud temeraria un peligro inminente a la vida de personas y a la propiedad; como menos graves aquellas que sin generar situaciones de riesgo representen un serio irrespeto a la normativa de tránsito y como leves aquellas que irrespetan la normativa menos severa; aplicándose las sanciones según el caso.

ARTÍCULO 98.—Son infracciones graves:

- 1) Conducir sin haber obtenido la licencia de conductor de aprendizaje;
- 2) Conducir con la licencia suspendida o cancelada por cualquier causa que fuere o que la misma fuere falsificada o pertenezca a otro conductor;
- 3) Carecer del documento que acredite la posesión y/o la tenencia legítima del vehículo, dando lugar al decomiso del mismo y a la detención del conductor;
- 4) La carencia de placas por pérdida o extravío de las mismas o usar placas que corresponden a otro vehículo. En el primer caso no se aplicará sanción o decomiso del vehículo, si se comprueba la posesión del mismo o la autorización para su uso; sin embargo, el propietario debe gestionar la reposición de las placas extraviadas y la autorización correspondiente para el uso del vehículo mientras éstas sean restituidas;
- 5) Circular el vehículo en vía pública a una velocidad superior a la que establecen los avisos o señales de tránsito;
- 6) Usar la vía pública en competencia de vehículos sin permiso de la autoridad competente;
- 7) Exceder el límite máximo de velocidad en zonas restringidas, tales como: Colegios, escuelas, iglesias, hospitales, centros deportivos y mercados;

- 8) Conducir sin guardar las distancias mínimas entre vehículos que establece el Artículo 69 de la presente Ley;
- 9) Cruzar la mediana o circular conduciendo sobre las aceras;
- 10) Irrespetar la señal de alto o la luz roja de un semáforo, la señalización vial y otros instrumentos de control de tráfico;
- 11) Conducir por la izquierda del eje de la calzada demarcada o imaginaria en una vía de doble sentido excepto cuando se esté rebasando a otro vehículo;
- 12) Salir del carril correspondiente, infringiendo estas normas, conducir haciendo zig zag, rebasar o cambiar de carril en curvas, bocacalles, tramos no permitidos o cuando se obstruya la circulación de otros vehículos;
- 13) Huir o alejarse sin causa justificada después de participar en un accidente, sin presentarse de inmediato ante la autoridad competente;
- 14) Alterar o pretender alterar el carné de identificación, en el caso de vehículos de transporte público;
- 15) Conducir en condiciones de salud deficientes o en estado físico limitado que dificulten su capacidad para conducir;
- 16) Conducir en estado de ebriedad, o bajo la influencia de drogas o estupefacientes, aplicándose en lo conducente las sanciones que establece la Ley de Penalización a la Embriaguez Habitual;
- 17) Transportar productos en polvo, arena, gravín, aserrín u otros susceptibles de ser esparcidos por el viento sin cubrir dichos materiales con toldos o tapacargas;
- 18) Conducir un vehículo que derrame combustible u otros líquidos sobre la calzada;
- 19) Desatender las señales o advertencias de la policía, cuando ésta se encuentre efectuando cualquier procedimiento policial;
- 20) Adelantar a otro vehículo por la berma, en curvas horizontales, puentes y cruces no regulados, y al aproximarse a la cima de una curva vertical que presente escasa visibilidad para la maniobra de adelantamiento;
- 21) Conducir vehículos dotados de dispositivos no autorizados o prohibidos por la Ley que permita burlar los operativos policiales o anular los aparatos de vigilancia de la policía;
- 22) Transportar cadáveres sin la autorización emitida por la autoridad competente, dando lugar a la detención del conductor y al decomiso del vehículo;
- 23) No ceder el paso a vehículos de emergencia;
- 24) Realizar el conductor actividades dentro del vehículo, adicionales a la conducción, que exijan el uso simultáneo de ambas manos o que distraigan la atención del conductor, tales como el uso de teléfonos celulares, aparatos de comunicación, radios y otros;
- 25) Conducir el vehículo en condiciones mecánicas deficientes en su sistema de frenos, de dirección, motor, y el sistema de transmisión de fuerza;
- 26) Transportar personas en vehículos tipo pick up, que no cuenten con accesorios que aseguren a las mismas o excediendo el número reglamentario;
- 27) No respetar el derecho de preferencia de paso de un peatón;
- 28) Conducir un vehículo sin las luces reglamentarias;
- 29) Conducir vehículos diferentes a los permitidos por la respectiva licencia;
- 30) No respetar el derecho preferente de paso, de otro vehículo o de otros vehículos;
- 31) No ceder el paso en caso de que se realicen procesiones, desfiles, manifestaciones, marchas o cualquiera otra manifestación similar;
- 32) Que el conductor lleve entre sus brazos a una persona, mascota, objeto, etc., que dificulte la conducción;
- 33) El uso indebido y abusivo de los dispositivos de emergencia en los vehículos de bomberos, ambulancias, policía nacional, vehículos militares;
- 34) Que el propietario de un vehículo permita que el mismo sea conducido por una persona carente de licencia o permiso vigentes;
- 35) Realizar modificaciones en las características del vehículo, conforme a la boleta de circulación, sin haber efectuado la correspondiente notificación a las autoridades competentes;
- 36) Rebasar sin precaución quitando el derecho de uso de carril a otro vehículo que circula en sentido contrario;
- 37) Disputar, obstaculizar o realizar cualquier otra maniobra para quitar o restringir el derecho de circulación y derecho de fila sucesiva por parte de vehículos de transporte público de personas; y,
- 38) Exceder la capacidad reglamentaria de carga y de pasajeros, y sobrepasar la dimensión del vehículo.